
LEY N° 3300

INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION
SOCIAL — MODIFICASE EL ARTICULO
31º DE LA LEY N° 3240 —(LEY DE
JUBILACIONES, RETIROS
Y PENSIONES)

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de Marzo de 1978.

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el honor de elevar a vuestra consi-
deración, el adjunto proyecto de modifica-

ción del artículo 31 de la Ley N° 3240, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 2404 del 22NOV77 dictada por el Sr. Ministro del Interior en el Expediente N° 204.333/77.

El artículo de referencia fue observado por la Secretaría de Estado de Seguridad Social "en cuanto considera remuneración a los viáticos por comisiones de servicio liquidados por categorías, y no considera remuneración, en cambio, los "gastos de representación", en lo que exceden del 50% de la remuneración básica". El Director General de Provincias, por su parte, en apoyo de esa observación, sostuvo que "si bien es cierto... que a través de los viáticos y gastos de representación se llega en ciertas circunstancias a eludir el pago de aportes, también es cierto que dichas asignaciones muchas veces no ingresan al activo del agente por lo que no deberían estar sujetos a aportes, pues han sido utilizados en el cumplimiento de las tareas específicas". Y propone dar nueva redacción al artículo 31 "en concordancia con la Ley N° 18.037 (t.o. 1976 Resolución 552 S.S.), estableciendo que dichas asignaciones, no importando su monto, no serán objeto de aportes en la medida en que fueren efectivamente gastados y acreditado tal circunstancia por medio de comprobantes, salvo en el caso de que la autoridad de aplicación establezca lo contrario".

En mérito de tales dictámenes, el señor Ministro del Interior dictó la Resolución N° 2404/77 ratificando la Ley Provincial N° 3240 (Art. 1º) y disponiendo la modificación del artículo 31 de la misma (art. 2º), con el texto que recepta el proyecto adjunto.

Saludo al Sr. Gobernador muy atentamente.

Tenl Dr. FAUSTINO MARCIANO GOMEZ
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de Marzo de 1978.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Art. 4º de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar,

y la Resolución N° 2404/77 del Ministerio del Interior;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga
con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º — Modificase el artículo 31º de la Ley N° 3240, en la siguiente forma:

"ARTICULO 31º — Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorario, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares; viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia".

"La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se consideran sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto".

"Se considera, asimismo, remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la Administración Pública o que éstos perciban: a) En carácter de premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución".

b) En carácter de cajas de empleados, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas, deberá practicar los descuentos co-

responsables a los aportes personales y depositarlos dentro del plazo pertinente".

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Tte Cnl (R.E.) Dr. Faustino M. Gómez
Ministro de Bienestar Social
